

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor FANOR RAMIRO BARONA, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, bajo el **RAD. 2023-00228**. Informándole la necesidad de corregir o aclarar fecha de la diligencia programada. Sírvasse Proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0814

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho se permite efectuar la aclaración y/o corrección de la fecha y hora de audiencia fijada en auto que antecede, auto interlocutorio No. 2054 del 11 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE, para que se lleva a cabo la audiencia en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES, para el día **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9: 30 A.M)**.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto la fecha y hora señalada en el Auto interlocutorio No. 2054 del 11 de julio de 2023.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00228

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **24 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18887aa6dc6ca140496149267430c55892740747b385645bb20cdef517832e33**

Documento generado en 21/07/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario propuesto por la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, a través de apoderada judicial y en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO, bajo radicado No. 2023-00290. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2149

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **DARLY JOHANNA APONZA MINA**, mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 113 del 29 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 280 del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde al retroactivo de la pensión de sobrevivientes, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 113 del 29 de abril de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 280 del 25 de noviembre de 2020 proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA y su hijo y en contra de

COLFONDOS S.A. PENSIONES, ello en lo que corresponde al retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 2 de julio de 2018 al 30 de abril de 2022. En adelante a partir del 1 de mayo de 2022 le corresponderá al demandante el equivalente al 50% de la mesada que asciende al equivalente a 1 SMLMV, junto con la indexación desde el 02 de julio de 2018 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la providencia, sobre todas las mesadas adeudadas y que se generaran hasta que se haga su pago efectivo, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Y en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. por la CONDENA de pagar a COLFONDOS S.A. con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado ALDAIR MARTÍNEZ CARVAJAL, la suma adicional que sea necesaria completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios DARLY JOHANNA APONZA MINA y su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, la cual no podrá exceder el objeto del amparo.

Frente a las costas del proceso ordinario laboral, se debe indicar que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación efectiva por parte de la ejecutada SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme al título judicial No. 469030002939120 por valor de **\$1.100.000**, a favor de la ejecutante, valor que corresponde a las costas impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.489 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 2 y 3 del archivo 01 del expediente ordinario digitalizado); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades ejecutadas COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLFONDOS S.A. con NIT

800.149.496-2 y SEGUROS BOLIVAR NIT. 860.002.503-2, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de DARLY JOHANNA APONZA MINA identificada con la C.C. 1.059.990.627, en contra de COLFONDOS S.A. por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ **21.728.239,50**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, mesadas causadas entre el 2 de julio de 2018 al 30 de abril de 2022.

En adelante a partir del 1 de mayo de 2022 le corresponderá al demandante el equivalente al 50% de la mesada que asciende al equivalente a 1 SMLMV. Una vez desaparezca en forma total el derecho a la pensión del beneficiario ISAAC MARTÍNEZ APONZA, la pensión reconocida se deberá acrecentar en un 100%, en favor de la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA.

El pago de las anteriores mesadas deberá hacerse indexado desde el 02 de julio de 2018 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se autoriza a COLFONDOS S.A., el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- b) Por la suma de \$ 877.803, por concepto de costas de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.
- c) Por la suma DE \$1.000.000 por concepto de costas de segunda instancia en contra de COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de DARLY JOHANNA APONZA MINA en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, identificada con la C.C. 1.059.990.627, y en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., por los siguientes conceptos:

- d) CONDENAR a SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar a COLFONDOS S.A. con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado ALDAIR MARTÍNEZ CARVAJAL, la suma adicional que sea necesaria completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios DARLY JOHANNA APONZA MINA y su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, la cual no podrá exceder el objeto del amparo.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado por SEGUROS BOLIVAR S.A., a favor de DARLY JOHANNA APONZA MINA, conforme al título judicial No. 469030002939120 por valor de **\$1.100.000**, que corresponde a las costas impuestas en segunda instancia en favor de la ejecutante y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.489 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 2 y 3 del archivo 01 del expediente ordinario digitalizado)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00290

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54fca603a1bf4685c861556da39f075680f005339c184335e23b37f9a0685f**

Documento generado en 21/07/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. bajo el **RAD. 2023-00312**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 2731 del 31 de enero de 2023, que confirmó y modificó la Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación de hacer, las costas impuestas en el proceso ordinario laboral, así como las costas que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 2731 del 31 de enero de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral que confirmó y modificó la Sentencia No. 198 del 31 de octubre de 2022, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante, antes de librar el mandamiento de pago, el despacho procede a revisar la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, en donde se constata consignación en favor de la señora LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919, conforme al título judicial No. 469030002931543 por valor de \$2.000.000, constituido por COLPENSIONES, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor del ejecutante.

Conforme lo anterior el despacho ordenará la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 14 a 17 del archivo 02 del expediente ordinario digital); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, pero únicamente respecto de PROTECCIÓN S.A, dado que las costas del proceso impuestas en cabeza de COLPENSIONES, ya fueron canceladas, por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de PROTECCIÓN S.A.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BACOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919, y en contra de **COLPENSIONES**., a través de su representante legal quien haga sus

veces, por los siguientes conceptos:

a) Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la demandante LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

b) Por la obligación de hacer a PROTECCIÓN S.A., se ordena a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

c) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas en primera instancia.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A.** del presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad parte de la ejecutada PROTECCIÓN S.A con NIT. 800.138.188-1, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BACOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. de conformidad con lo expuesto en la parte

¹ acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial consignado a favor de LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO identificada con la CC. No. 66.701.919, conforme al título judicial No. 469030002931543 por valor de \$2.000.000, constituido por COLPENSIONES, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario impuestas en favor de la ejecutante, y de la cual se ordenará la entrega de dichos valores a la apoderado(a) judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.460 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folios 14 a 17 del archivo 02 del expediente ordinario digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2023-00312

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95409d27046475cdea4f8acbc7829e9ee0f1620a9c828465abd856c30e48dd0**

Documento generado en 21/07/2023 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **21 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ en contra LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S –LOGISAT y NCS S.A.S.- QUEST, con radicado No. 2023-00314, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S - LOGISAT y NCS S.A.S.- QUEST la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*
- 2. No fue aportado el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.*
- 3. Los hechos de la demanda no establecen con precisión y claridad, en que calidad o bajo que condiciones ejecutaba el demandante las labores en la empresa NCS S.A.S. en el establecimiento de comercio QUEST.*
- 4. Los hechos 4 y 8 de la demanda, contienen múltiples situaciones fácticas, las cuales deberán ser clasificadas y enumeradas conforme lo dispone el # 7 del artículo 25 del Código procesal del trabajo y seguridad social.*
- 5. Lo referido en los hechos 4, 5 y 7, de la demanda, contienen apreciaciones o argumentos jurídicos del apoderado judicial, las cuales deben ser excluidos para ser referidas en el acápite de fundamentos y razones de derecho.*

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición.

Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

- 6. Lo referido en los hechos 4,5 y 7 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican las condiciones de modo (verbal, escrito) y tiempo del despido realizado al demandante por LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S.*
- 7. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indican las condiciones de modo, tiempo y lugar del reintegro y/o vinculación laboral del demandante con la empresa NCS SAS – QUEST.*
- 8. Lo referido en los hechos 9, y 10, de la demanda no fue redactado en términos de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica a que sociedad hace referencia, cuando menciona **“los empleadores”**, adicional a ello no indica de manera exacta, cuales son los conceptos, valores y extremos temporales de las acreencias laborales adeudadas al demandante.*
- 9. Las pretensiones declarativas 1, 4, y las condenatorias de los numerales1, 2, carecen de extremos temporales.*
- 10. Las pretensiones condenatorias de la demanda, no son claras en tanto que, debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 11. No fueron aportadas las pruebas relacionadas en la demanda.*
- 12. Se habla de un reintegro del demandante de forma voluntaria de los empleadores previo al despido, pero no se precisa la fecha en la cual el mismo tuvo ocurrencia.*

Finalmente, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, este operador judicial, difiere el trámite de procedencia y resolución del mismo, bajo la condición de que la demanda sea admitida previa subsanación de los defectos advertidos en este auto, conforme los establece el artículo 153 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo

se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ, en contra de LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S y OTRO con radicado No. 2023-00314, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DIFERIR el estudio del trámite de procedencia del Amparo de pobreza, el cual se efectuará solo en la medida que la presente demanda sea admitida previa la subsanación de la misma, conforme lo establece el artículo 153 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00314

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **24 de julio de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9270d3cec4417dcf4f56be758f59b58fc03f71b07f2d889f6b4d39005e5a4**

Documento generado en 21/07/2023 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No. 27 del 14 de febrero de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2174

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 27 del 14 de febrero de 2022. Condenatoria dictada por este despacho

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada COLPENSIONES; la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: ELISABET VIDAL NORIEGA
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2021-567

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 24 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 106  SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81c729e540ef11160703199cc9a9b1020d3d698fd177f977878536b07a584bd**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b172ba81451251878ba18116e22d93e2685d7bdc4fbaa796f69b00cb0f54496**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 212 del 29 de septiembre de 2020. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2171

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 212 del 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO BRICEÑO MENDEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-808



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19877f4b9453d41040920d73950a3882e402b7273b48ec70767ca9c2e174d44e**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante en favor de la demandada\$580.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.080.000

SON UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2172

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO BRICEÑO MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-808

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.080.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2019-808

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **24 de julio de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **106**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff3f6e90fd48cd068c9b72e073b09b27bd366a4ede00dcaa0d0f45c093b016**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor **ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. 2023-00289-00, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165**

Santiago de Cali, 21 de julio de dos mil veintitrés (2023).-

El señor **ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el señor **ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO** quien se identificó con C.C 19.262.117 so pena de tener por no contestada

la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 31.166.364 y portador de la T. P. No. 48.959 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2023-00289



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4efbab8347f94b825f35a5e4e62cd88fe7dd5fd26fcc3825ecf3c249fd4e51**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023 Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **el señor GUILLERMO LUCIO CHAVES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado No. 2023-00329**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

AUTO No. 2166

El señor **GUILLERMO LUCIO CHAVES** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GUILLERMO LUCIO CHAVES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **GUILLERMO LUCIO CHAVES** , quien se identifica con la C.C. No.14.950.393, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora del T. P 97.674 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **GUILLERMO LUCIO CHAVES**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

(Se suscribe con firma electrónica)

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-329



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ac4349517a84a240624dff3ef7586dcfc66323ea27f63295e9a110c456c5d**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Rafael Quintero
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social-UGPP,
Radicación: 760013105007-2019-00217-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en virtud al requerimiento realizado por el despacho, allego al expediente el soporte de pagos realizados directamente al ejecutante – *archivo 28 del expediente digital*- en cumplimiento de lo ordenado mediante auto No. 1736 del 22 de abril de 2019 -*fl. 264 del archivo 01 del expediente digital* – y lo decidido a través del auto No. 1485 del 12 de noviembre de 2020 -*archivo 05 del expediente digital*-

En atención a lo anterior, a través de auto que antecede se puso en conocimiento de la parte ejecutante, quien vencido el termino otorgado para su pronunciamiento, no hizo manifestación alguna respecto de los soportes allegados por la demandada del pago realizado al ejecutante de la suma objeto de esta ejecución.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, debiéndose terminar este asunto por pago total de la obligación, al levantamiento de las medidas cautelares, librándose la respectiva comunicación y al archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo y **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas librándose para tal fin los oficios de desembargo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/
Rad.007-2019-00217-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 24/JULIO/2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 106

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633a6320617132131c2425486e4ba44bdaed7b8169d2461ef8db1515f670655**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 829

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandantes **Porvenir, Colpensiones y Protección** han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002871490, 469030002902890 y 469030002913827 por \$ 4.000.000,00, \$ 2.500.000,00, y \$ 4.000.000,00 respectivamente, por concepto de la condena por costas a ellas impuestas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 16 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002871490, 469030002902890 y 469030002913827 por \$ 4.000.000,00, \$ 2.500.000,00, y \$ 4.000.000,00 respectivamente a la abogada **Amanda Acosta Aristizábal** identificada con C.C. 31.228.639 y T. P No. 83.949 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandada y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2022-00199-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 24/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd5cb6ff26db3c1fb33f880a3106695eb449d80fd228e15a1897fc3e75e857**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 828

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandante **British American Tobacco Colombiano S.A.S** ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título No. 469030002919709 por \$ 4.160.000,00, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandado, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 11 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002919709 por \$ 4.160.000,00 al abogado **Eder Fabian López Solarte** identificado con C.C. 16.935.249 y T. P No. 152.717 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2022-00234-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 24JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2daccdebf7cc366d491faff6451ce8111462bd85b0a643aadbca4cdc647105**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se advierte que Colpensiones ha depositado el capital base de recaudo en la presente ejecución, constituyendo los títulos judiciales Nos. 469030002912992 y 469030002944733 por valor de \$ 4.000.000,00 y \$ 14.030.622,00 respectivamente. Así las cosas, se ordenará la entrega de los mismos a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir -fl. 6 del archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario¹

Por otro lado, se advierte que en el orden No. 15 del expediente digital, la parte demandante allegó liquidación del crédito, la cual se encuentra pendiente de correr traslado a la parte ejecutada. Sin embargo, en consideración a que la ejecutada ha consignado la totalidad del capital, el despacho se abstendrá de dar traslado a la liquidación presentada y a emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por cumplimiento total de la obligación, levantar las medidas cautelares, sin lugar a librar oficios al respecto por cuanto no se informó a las entidades bancarias la medida decretada, archivar el proceso previa cancelación de su radicación. Sin lugar a costas en la presente ejecución

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales N. 469030002912992 y 469030002944733 por valor de \$ 4.000.000,00 y \$ 14.030.622,00, a la abogada **Lorena Mejía Ledesma**, identificada con C.C. 1.144.128.438 y T. P No. 242.912 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

¹ 76001310500720220011100

TERCERO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES sin lugar a librar oficios al respecto por cuanto no se informó a las entidades bancarias la medida decretada. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de la liquidación del crédito, por sustracción de materia.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

Rad. 007-2023-00055-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952d75267f1e85eeb582603c1b92c5c58eeda296171b3484e205fe85753672f**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155

Santiago de Cali, 21 de julio de 2.023

El señor **BENELIDER CHICA MARIN**, identificado con la C.C. No. 16.747.712 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ellas impuesta a través de las sentencias Nos. 215 del 15 de octubre de 2021 la cual fue confirmada por la No. 174 del 31 de mayo de 2.023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 215 del 15 de octubre de 2021 y 174 del 31 de mayo de 2.023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **BENELIDER CHICA MARIN**, en contra de la **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA y COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a la medida cautelar realizada por la parte ejecutante de folio 3 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** con NIT 900.445.084-3 y **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS** con NIT 900.422.419-8 en

las entidades bancarias, BBVA. SUDAMERIS. CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA- BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA y NEQUI en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **BENELIDER CHICA MARIN**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **BENELIDER CHICA MARIN**, identificado con la C.C. No. 16.747.712 y en contra de la sociedad **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** y la compañía **INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, en forma solidaria:

- A. Diferencia Cesantías: \$1.694.388,50.**
- B. Diferencia Int. Cesantías: \$190.936,55.**
- C. Primas de Servicios: \$3.546.850,11.**
- D. Sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 07 de diciembre de 2019 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a \$63.148 pesos diarios por cada día de retardo en el pago completo de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta por el termino de 24 meses, es decir del 07 de diciembre de 2019 al 07 de diciembre de 2021, y a partir del día siguiente, se generaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta su pago correcto y efectivo.**
- E. Indemnización Por Despido Injusto de que trata el Art. 64 CST, la suma de \$5.961.234,45.**
- F. \$7.770.000 por concepto de costas del proceso ordinario.**

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de las ejecutadas **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** con NIT 900.445.084-3 y **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS** con NIT 900.422.419-8 en las entidades bancarias, BBVA. SUDAMERIS. CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA- BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA y NEQUI en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Líbrese la respectiva comunicación limitándose la medida cautelar en la suma de **\$ 75.000.000**.

QUINTO: NOTIFICAR a las demandadas **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA** y la compañía **INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto que libra mandamiento de pago personalmente una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite, librándose para tal fin la respectiva comunicación de conformidad con lo establecido en el Dec 806 de 2.020 y Ley 2213 de 2.022.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/
Rad. 007-2023-00286-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 24/JULIO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 106



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20883e94e7313e8d996876a289bae1064754673b12146a0be08d709bcd7d36e9**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Santiago de Cali, 21 de julio de 2.023

En el folio 4 del archivo distinguido en el orden No. 01 del expediente digital, obra memorial poder amplio y suficiente que otorga la señora MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA en calidad de demandante al abogado JORGE ANDRES MARIN GODOY identificado con C.C. N. 94.533.208 y T.P. N. 180.609 expedida por el C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería, de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción.

La señora **MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA**, identificada con la C.C. No. 1.061.432.237 en representación de su menor hija LESLY PAOLA SALDAÑA OREJUELA actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 86 del 11 de marzo de 2020 y 254 del 11 de agosto de 2.022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 86 del 11 de marzo de 2020 y 254 del 11 de agosto de 2.022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA** en representación de su menor hija LESLY PAOLA SALDAÑA OREJUELA, en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA**, identificada con la C.C. No. 1.061.432.237 en representación de su menor hija LESLY PAOLA SALDAÑA OREJUELA y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. \$39.083.118,20** por concepto de pensión de sobrevivientes a partir del 9 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2.022, y las que se sigan causando a partir del 1° de agosto de 2.022, teniendo en cuenta que la mesada a partir de esta última fecha asciende al SMLMV, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, a razón de 13 mesadas anuales.
- B.** La Indexación del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Superior.
- C.** Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993, desde y sobre las mesadas generadas a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Superior hasta las que se lleguen a causar al momento de su pago.

Del retroactivo adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesada adicional.

- D. \$4.931.233** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., es decir, por AVISO.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRES MARIN GODOY identificado con C.C. N. 94.533.208 y T.P. N. 180.609 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA en calidad de demandante de conformidad al memorial poder presentado en debida forma en la presente acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ



Spic-/

Rad. 007-2023-00306-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9081103f7f70cd5b29a1ccdc953db5e11c5be06737d8c8af5f34a2df50a468**

Documento generado en 21/07/2023 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2137

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA MENDEZ FLOREZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-244

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, sin embargo, encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impiden su admisión:

- El escrito de contestación de demanda allegado por la apoderada judicial de Colpensiones no hace parte del presente proceso, comoquiera que, se refiere a la señora LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO.

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, si no lo hiciere se tendrá por no contestada de la demanda.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que COLFONDOS SA, en archivo No.09 del expediente fl-46 al 52, llama en garantía a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso.

La asegurada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el No.5030-0000002-01 del 31/12/2004 al 31/12/2005, No.5030-0000002-02

del 31/12/2005 al 31/12/2006, No.5030-0000002-03 del 31/12/2006 al 31/12/2007, No.5030-0000002-04 del 31/12/2007 al 31/12/2008, No.6000-0000014-01 del 31/03/2012 al 31/03/2013, No.6000-0000018-01 del 01/01/2020 al 31/12/2020, No.6000-0000018-02 del 01/01/2021 al 31/12/2021, con la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A.

Igualmente, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS suscribió las PÓLIZAS, distinguidas con el No.92014008900114 del 01/01/2009 al 31/12/2009, del 28/12/2012 al 31/12/2013, No.9201409003175 del 10/02/2009 al 01/01/2013, del 01/01/2013 al 01/01/2014, con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A folios 54 al 132 del archivo No.09 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No.5030-0000002-01, No.5030-0000002-02, No.5030-0000002-03, No.5030-0000002-04, No.6000-0000014-01, No.6000-0000018-01, No.6000-0000018-02, No.92014008900114, y la No.9201409003175, que suscribieron COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a las aseguradoras SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

SEPTIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamadas en garantía, y córraseles traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

NOVENO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el

llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH- 2023-244

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.106.



SANDRA PATRICIA ...OBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c375bc8452d1f479ef5bfd1e18bb20e35c512f5817b427c6c50e543b640cb9f**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas COLFONDOS SA, y COLPENSIONES, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1964

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA ESTHER CECILIA VARGAS DE ORO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-247

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Por otra parte, también se advierte que a fls- 18 del archivo No. 09, **COLFONDOS SA**, llama en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., sin embargo, no esta petición no cumple con lo estipulado en el Artículo 65:

“REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables”.*

En vista de lo anterior, se les concederá el término de 5 días para que se subsanen tales falencias, so pena de rechazarse.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA JOSÉ CASTRO POLO** identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS SA**, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: CONCEDER a la parte demandada **COLFONDOS SA**, el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece el llamamiento en garantía, so pena de rechazarse.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-247

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023 se notifica el auto anterior
por anotación en el E N.106.



SANDRA PATRICI BO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23646de824d98f0d1ea2de077300d5eee063732c852a265b6464f5856d301deb**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2135

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-668

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario **FIDUAGRARIA SA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA MANUELA BELTRAN 3**, vinculada en calidad de litisconsorte necesario, no designó apoderado judicial para que la represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 09 DE MARZO de la presente anualidad, la cual fue notificada satisfactoriamente el 26 de julio de 2022, por el despacho judicial al correo de notificaciones judiciales, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022. En el correo electrónico institucional de notificación se adjuntó link del traslado de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

7/26/22, 3:13 PM

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2018-668

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 3:12 PM

Para: manuela3icbf@hotmail.com <manuela3icbf@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

09AutoVinculaLitis201800668.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por la señora **GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No. **76001-31-05-007-2018-00668-00**, del Auto Admisorio proferido dentro de la misma y del auto No. 096 del 25 de enero de 2022 mediante el cual se ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de **LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA MANUELA BELTRAN 3 y FIDUAGRARIA S.A.**, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720180066800](#)

Entregado: NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2018-668

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 26/07/2022 3:12 PM

Para: manuela3icbf@hotmail.com <manuela3icbf@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

manuela3icbf@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION VINCULACION LITIS RAD. 2018-668

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal **ANDRES FERNANDO RUBIO CASTRO** de FIDUAGRARIA SA, a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificada con CC. N. 36.307.782 portadora de la T.P. N. 196.588 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la vinculada en litisconsorte necesario.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de FIDUAGRARIA SA, propone como excepción previa fl.-05 del archivo 13, vincular como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE TRABAJO, manifestando que esta entidad debe comparecer al proceso, puesto que cualquier tipo de orden que deba asumirse con los dineros del Fondo de Solidaridad Pensional, no afectaría a su administrador fiduciario, precisamente tan solo actúa como administrador, y en realidad afectaría al Ministerio del Trabajo, considerando que el Fondo es una cuenta especial de la Nación adscrita a esa cartera ministerial; el Fondo no tiene personería jurídica, la misma quedó en cabeza de ese ente ministerial, razón más por la cual debe vincularsele al trámite procesal. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si el **MINISTERIO DE TRABAJO**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que el **MINISTERIO DE TRABAJO**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones

de la parte demandante, está decretar el reconocimiento y pago de pensión de vejez, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 14 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Asimismo, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litisconsorcio necesario **FIDUAGRARIA SA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litisconsorcio necesario **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA MANUELA BELTRAN 3.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YURY ANDREA TOVAR SALAS, identificada con CC. N. 36.307.782 portadora de la T.P. N. 196.588 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **FIDUAGRARIA SA.**

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE TRABAJO.**

QUINTO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis el **MINISTERIO DE TRABAJO**, o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

Mclh-2018-668

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e2986f73c82c5feed5f35b3e2fe4b7244e05cb0094b5106272e3dba127f8d**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2173

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SONIA FRANCO GI
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-209

Como quiera que la audiencia programada para el día 28 de julio de 2023, a las 9:45 a.m., en el presente proceso, no es posible llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **04 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:45 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **04 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:45 A.M.**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.106.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009d47d0567b17a649cd07b6669941e5505702988b7a0c9cea7f00c2a766eb59**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2148

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINA YOLANDA QUIÑONEZ PRECIADO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-061

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en archivo No.22 del expediente digital, obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA del 17 de julio de 2023. En consecuencia se ordenará glosar al plenario y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de surtir su eventual contradicción y de actuar conforme a las reglas del debido proceso.

De igual manera, se señalará nueva fecha y hora para celebrar audiencia pública, el día **16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, teniendo presente que la ya fijada en audiencia, no cumple con el termino para traslado del dictamen.

En la presente diligencia deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, advirtiendo a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para lo pertinente. [22DictamenJuntaRisaralda202300061.pdf](#)
Link expediente: [76001310500720230006100](#)

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha de Audiencia para el día **16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2023-061

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.106.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464d71b8ad9cdfaff4b021b5c0f9bde8ae0741aa4d321c630feaf4c2103a1**
Documento generado en 21/07/2023 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2151

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor
LAURA NICOL ORTIZ MORENO
DDO: PROTECCION SA
RAD: 2023-156

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la integrada en litisconsorte necesario la señora **KATHERINE MENDOZA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal de Protección Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Igualmente, obra poder que otorga la señora **KATHERINE MENDOZA**, al Dr. JOSE TOMAS VALENCIA OCORO, identificado con CC. N. 1.064.488.499 portador de la T.P. N. 296.455 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la vinculada.

Por otra parte, se observa que PROTECCION SA, propone como excepción previa **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO DE LOS HIJOS DEL AFILIADO FALLECIDO**, manifestando que es necesario que se integre el contradictorio con la presencia de los señores LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ, quienes ostentan la calidad de hijos del afiliado fallecido, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a los señores **LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ**.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si los señores **LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las partes enunciadas tratamiento de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que los señores **LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar el derecho al porcentaje de la mesada pensional reconocida por PROTECCION SA, y el reconocimiento del pago de retroactivo pensional e intereses moratorios, motivo por el cual se hace necesario vincularlos.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte la señora **KATHERINE MENDOZA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE TOMAS VALENCIA OCORO**, identificado con CC. N. 1.064.488.499 portador de la T.P. N. 296.455 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a los señores **LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, los señores **LUIS FERNANDO ORTIZ y YASURI ORTIZ**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-156

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anteriorpor anotación en el ESTADO N.106.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8285ba5e553ea85b810d08b1fd254556de0d6a1110ebb675e9e82680b9b908e**
Documento generado en 21/07/2023 12:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de julio de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2136

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS EDMUNDO FOLLECO LUNA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-233

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, se observa que PORVENIR SA, al contestar la demanda, informa que el señor CARLOS EDMUNDO FOLLECO LUNA, cuenta con fecha de redención del bono pensional tipo A, desde el 10/07/2022, por lo tanto, es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO identificado con CC. N. 1.143.843.217 portador de la T.P. N. 307.624 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2023-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c5cd224197bcd498b17d042169bd13bb253dafa997122ae0f93e6c2183f4**

Documento generado en 21/07/2023 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>